



competitividad y el crecimiento sostenible a nivel nacional y de forma descentralizada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación general a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción del numeral 8.

Artículo 3. Criterios para fomentar la aplicación eficiente del silencio administrativo positivo

3.1. Para efectos de aplicar el supuesto previsto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública que cuenten con un Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, realizan la evaluación de cambio de la calificación de silencio administrativo negativo por la aplicación de silencio administrativo positivo en aquellos procedimientos administrativos relacionados a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales, en el marco de una medida simplificadora y siguiendo la normativa vigente aplicable. Dicha medida no aplica a los procedimientos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en bienes jurídicos señalados en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Para la emisión de la medida simplificadora referida en el numeral precedente, las entidades pueden considerar los siguientes criterios:

a) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA donde el administrado sea principalmente una persona natural o una micro, pequeña o mediana empresa, en el marco del objetivo de la presente norma.

b) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

c) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, cuando el objeto de la solicitud del procedimiento administrativo iniciado se circunscriba a aspectos de naturaleza previa al inicio o ampliación de una actividad económica, cuya sola aprobación no habilita la ejecución de la misma; así como, cuando la estimación de la solicitud habilite para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y en ambos supuestos, siempre que no se encuentren contempladas en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa específica vigente aplicable en materia de tutela de los bienes jurídicos señalados en dicho artículo.

3.3 Los criterios referidos en el numeral precedente son de naturaleza enunciativa, por lo que la entidad pública se encuentra facultada a aplicarlos en función al análisis técnico de cada procedimiento administrativo relacionado a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales. Dicho análisis puede ser realizado tanto a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, como aquellos procedimientos administrativos por crearse o modificarse en norma sustantiva.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite

los Lineamientos que contienen los criterios para la aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos administrativos y los mecanismos para promover la atención oportuna de dichos procedimientos, con la finalidad que su aplicación cuente con carácter excepcional, en aquellos procedimientos administrativos cuya calificación se regula en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1691

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada;

Que, en el marco de lo señalado en el considerando precedente, el literal a) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas destinadas a fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación;

Que, el literal b) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos;

Que, el literal c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), así como

medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización;

Que, según lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32089, las materias delegadas no se encuentran exentas del Sistema Nacional de Control conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Perú;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, es de suma importancia fortalecer el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión privada en sus distintas modalidades, considerando que, uno de los principales obstáculos para implementar eficientemente las políticas públicas que permitan obtener mayores tasas de crecimiento económico y desarrollo social, es la ausencia de infraestructura pública adecuada, así como la provisión deficiente de servicios públicos;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y en el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, a través de procesos de promoción eficientes regulados bajo un mejor marco institucional que aplica efectivamente un enfoque de gestión de proyectos, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que representarán un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto Interno, permitirán reducir la brecha de infraestructura pública existente así como mejorar la provisión de servicios públicos, contribuyendo a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en virtud del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en los literales a), b) y c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS
Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1543, DECRETO
LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA
MEJORAR LA GESTIÓN DE PROYECTOS Y LOS
PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la

gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

Artículo 2. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

5.1 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.

5.2 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está integrado por principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico normativas, orientados a promover y agilizar la inversión privada, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país. Está conformado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2.

5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas establece la política de promoción de la inversión privada.

5.4 El ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, que como tal se encarga de las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos,

2. Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del presente Decreto Legislativo, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

3. Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

4. Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.

5. Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

5.5. Además de las funciones de rectoría reguladas en el numeral precedente, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, como órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce las siguientes funciones:

1. Realizar el seguimiento **durante todas las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privada y Proyectos en Activos, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento.**

2. Emitir opiniones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias legales.

3. Proponer, sistematizar o actualizar metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de Asociaciones Público Privadas.

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a **excepción de la fase de Planeamiento y Programación**, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.

2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las **entidades públicas titulares de proyectos** en el marco de sus competencias.

3. Equilibrio económico financiero.

4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.

5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.

6. Garantías financieras y no financieras.

7. Cumplimiento de reglas fiscales.

8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.

9. **Cláusulas de solución de controversias** en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).

10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.

11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

5.7. Las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos a los que se refiere el numeral 5.4, son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, o de los Proyectos en Activos, salvo que estas fundamenten adecuadamente una propuesta distinta, en cuyo caso, deben incluir el respectivo análisis en los informes que sustentan las solicitudes de opinión previa.

5.8. Las opiniones, decisiones y actos realizados durante todas las fases de una Asociación Público Privada, incluyendo las modificaciones contractuales reguladas en el presente Decreto Legislativo, por su propia naturaleza, son inherentes al proceso de toma de decisiones referentes a la inversión a ejecutar; por lo que, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 11.

5.9. Las opiniones, decisiones, actuaciones y actos se emiten según el nivel de avance e información disponible en cada una de las fases de los proyectos de una Asociación Público Privada, incluyendo sus modificaciones contractuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.”

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

1. Identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el presente Decreto Legislativo.

2. Formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, para lo cual, puede encargar a la Agencia de Promoción

de la Inversión Privada - Proinversión, la contratación de los estudios respectivos.

3. Elaborar el Informe de Evaluación. Tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Informe de Evaluación es elaborado por dicha entidad y cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto.

4. Coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y emitir opinión previa favorable a los aspectos de su competencia para la emisión de sus opiniones, las cuales versan sobre:

a. Aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo.

b. Otras que establezca el marco normativo vigente.

5. Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.

6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.

7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.

8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

9. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo bajo su competencia, informando de sus acciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el artículo 9.

10. Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones.

11. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurran las causales previstas en el mismo.

12. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

6.2 Las entidades públicas titulares de proyectos encargadas de administrar un proyecto o una cartera de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo Costo Total de Inversión acumulado sea igual o superior al monto que determine el Reglamento, deben implementar un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus normas reglamentarias y complementarias, y en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

6.3 Para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2. Cuando la Entidad Pública Titular del Proyecto cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.

6.4 Excepcionalmente, en los proyectos que involucran competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto, así como las principales reglas aplicables al proceso de promoción y a la ejecución del respectivo contrato. La suscripción de dicho acuerdo constituye requisito para la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

6.5 Las entidades públicas, incluyendo las empresas del Estado, que incumplan o resuelvan los acuerdos que se suscriban en el marco del presente artículo, se hacen responsables por todos los costos y daños que resulten de dicho incumplimiento o resolución. Dichas entidades pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos

acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.

6.6 La Solución Técnica de los proyectos ejecutados mediante la modalidad de Asociación Público Privada es definida durante la fase de Formulación sobre la base de los estudios técnicos elaborados por la entidad pública titular del proyecto, o, por Proinversión, cuando la entidad pública titular del proyecto haya encargado su elaboración y/o contratación, según lo establecido en el Reglamento. La Solución Técnica no puede ser modificada por la entidad pública titular del proyecto durante el Proceso de Promoción.

6.7 Excepcionalmente, cuando Proinversión ejerza el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, puede proponer modificaciones a la Solución Técnica de los proyectos durante el Proceso de Promoción, siempre que dichos cambios deriven de la profundización de estudios y tengan por finalidad buscar el cumplimiento de los niveles de servicio adecuados. Las modificaciones deben contar con la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto.”

“Artículo 7. Comité de Promoción de la Inversión Privada

7.1 Las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada **cuando los proyectos a su cargo no tengan a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La entidad pública titular de proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.**

7.2 El Comité de Promoción de la Inversión Privada asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, en los procesos de promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 8. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.

7.3 La designación de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional, Resolución de Alcaldía, o resolución del titular, según se trate de Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada por ley, respectivamente. Dichas resoluciones se publican en el diario oficial El Peruano y se comunican al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.”

“Artículo 8. Organismos Promotores de la Inversión Privada

8.1 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia. Los Organismos Promotores de la Inversión Privada son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.

8.2 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada son Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

8.3 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.

8.4 En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, las facultades del Organismo Promotor de la

Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada.

8.5 Las entidades públicas titulares de proyectos pueden encargar el proceso de promoción a Proinversión, así como solicitarle **Asistencia Técnica** en cualquiera de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos”.

“Artículo 8.B. Contraloría General de la República

8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir **Informe Previo** no vinculante a:

1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.
2. Versión Final del Contrato.
3. Modificaciones contractuales, de corresponder.

8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma.”

“Artículo 12. Proinversión

12.1 Proinversión es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

12.2 La gestión de Proinversión está orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, transparencia, calidad e integridad.

12.3 La Alta Dirección de Proinversión está integrada por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y la Secretaría General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiones.

12.4 La estructura orgánica de Proinversión se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.

12.5 Proinversión cumple las siguientes funciones:

1. Diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

2. Intervenir en la fase de Ejecución Contractual, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.

3. Brindar **Asistencia Técnica mediante la suscripción de convenios** o apoyo a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. **Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que no hayan sido asignados a un Órgano Especializado en la Gestión y Ejecución de Proyectos, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión y ejecución de los contratos de Asociación Público Privada en los que Proinversión haya participado como Organismo Promotor de la Inversión Privada.**

4. **Identificar la existencia de contingencias técnicas significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, asumiendo de forma**

conjunta con la entidad pública titular del proyecto, la responsabilidad sobre la idoneidad del contenido de los estudios técnicos remitidos por las entidades públicas titulares de proyectos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

5. Actuar como Unidad Formuladora, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la entidad pública titular del proyecto.

6. Durante la fase de Ejecución Contractual y siempre que la entidad pública titular del proyecto lo haya solicitado, Proinversión emite informe sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de Asociación Público Privada.

7. Establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país.

8. Ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, y diseñar la estrategia para su implementación, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto. Para ello, Proinversión ejerce el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 30.5 del artículo 30.

9. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

(...)

“Artículo 15. Comités Especiales de Inversiones

15.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

(...)

“Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones

18.1 El Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias, contiene la información establecida en el Reglamento y se incorpora en el Informe de Evaluación. El Plan de Promoción es publicado en el Portal Institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada competente dentro de los dos (2) días hábiles de aprobado el Informe de Evaluación.

(...)

“Artículo 20. Definición

20.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.

20.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica.

20.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados. La remuneración del inversionista está vinculada al cumplimiento de

los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento.

20.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada.”

“Artículo 24.A. Declaración de uso de recursos públicos y capacidad presupuestal

24.A.1. La declaración de uso de recursos públicos contiene una proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de Asociación Público Privada, que resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.A.2. La declaración de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación. En el caso del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, esta declaración considera todos los proyectos a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

24.A.3. La capacidad presupuestal es sustentada por la entidad pública titular del proyecto para las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

24.A.4. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión sobre la capacidad presupuestal durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, en este último caso, únicamente cuando la modificación contractual requiera mayor cofinanciamiento, según lo dispuesto en los artículos 41 y 55. Si durante la fase de Ejecución Contractual, producto de la modificación contractual, se requiere la utilización de recursos públicos que no califiquen como cofinanciamiento, estos deben ser asumidos por la entidad pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 46.”

“Artículo 30. Fases

30.1 Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

30.2 Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecen en el Reglamento.

30.3 Es obligación de la entidad pública titular del proyecto iniciar tempranamente el proceso de identificación, adquisición, saneamiento, y expropiación de los predios y áreas necesarias y de respaldo para la ejecución del proyecto, así como la liberación de interferencias, bajo responsabilidad. Asimismo, la entidad pública titular del proyecto está facultada para realizar los procesos de reubicación o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de terrenos y predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos.

30.4 El Organismo Promotor de la Inversión Privada establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Para dichos efectos, elabora el diagnóstico técnico – legal y la ruta crítica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de Asociación Público Privada.

30.5 Cuando Proinversión participa como Organismo Promotor de la Inversión Privada, identifica, en el Informe de Evaluación, las actividades a su cargo para la ejecución de la meta y la estrategia a las que se refiere el numeral precedente, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12.

30.6 La entidad pública titular del proyecto, y **Proinversión cuando corresponda, pueden** destinar una partida presupuestal específica para estos fines, incluso antes de la declaración de viabilidad del proyecto.

30.7 Para los proyectos que por su complejidad ameriten una mayor participación del sector privado desde fases más tempranas, se puede hacer uso del proceso de Diálogo Competitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.”

“Artículo 36. Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas

36.1. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

36.2. La entidad pública titular del proyecto aprueba el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, lo cual incluye, bajo responsabilidad, la modalidad de los proyectos propuestos, sobre la base del análisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparación con la modalidad de obra pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.”

“Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

(...)

41.4. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior.

41.5. Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato, **previo** a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.

(...)

“Artículo 55. Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

55.2 En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.

55.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

55.4 Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias

de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, **así como las reglas o procedimientos especiales** de modificación contractual se establecen en el Reglamento, **respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.**

55.11 **El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo.”**

“Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

59.1 El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

59.2 Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.

59.3 La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

59.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública.”

“NOVENA. Plan Nacional de Infraestructura

El Ministerio de Economía y Finanzas, **considerando principalmente**, el Programa Multianual de Inversiones de los Sectores y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Ministerios y la sostenibilidad fiscal, propone **cada cinco (05) años** un Plan Nacional de Infraestructura para la aprobación del Consejo de Ministros. Progresivamente, se puede incorporar la información del Programa Multianual de inversiones y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Gobiernos



Regionales y de los Gobiernos Locales, según corresponda. El Reglamento establece los criterios y procedimientos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Infraestructura, **incluyendo y sin limitarse al enfoque territorial.**"

Artículo 3. Incorporación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se incorpora la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"DÉCIMO SÉPTIMA. Habilitación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) como Sujeto Activo

Habilitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada.

El cumplimiento de dicha función es financiada con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, es emitida por el Director Ejecutivo de Proinversión."

Artículo 4. Modificación de los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543

Se modifican los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, en los siguientes términos:

"Artículo 4. De los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos

(...)

4.5 Cada Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos **puede** contar con una Unidad Ejecutora, la que se crea en cada pliego de la entidad pública titular del proyecto competente, para cuyo efecto queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)"

"Artículo 7. Proyectos no asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

7.1. Los proyectos de Asociación Público Privada que no sean asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, se mantienen a cargo del órgano responsable dentro de la estructura organizacional de la entidad pública titular del proyecto.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, la entidad pública titular del proyecto puede asignar al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, otros proyectos de Asociación Pública Privada que no cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, en cuyo caso debe realizar un análisis costo - beneficio que sustente la conveniencia de su asignación a dicho órgano."

"PRIMERA. Implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

Los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos se implementan en un plazo no

mayor a **treinta y seis (36)** meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Mientras dure la implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, no se suspenden los nuevos encargos, los procesos de promoción o los plazos dispuestos en las distintas fases del proyecto o la cartera de proyectos de Asociación Público Privada."

Artículo 5. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

TERCERA. Aprobación de lineamientos y metodologías

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, actualiza los lineamientos y metodologías de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, con enfoque en el Principio de Sostenibilidad.

Dentro del mismo plazo, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la asignación y cuantificación de riesgos en contratos de Asociación Público Privada, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada; y, la Directiva que operativice la emisión de las opiniones previas por parte de sus unidades orgánicas para las fases de las Asociaciones Público Privadas, a propuesta de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

CUARTA. Guía de Estructuración Financiera y Contrato Estándar

Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles posteriores a la actualización de los lineamientos y metodologías a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión aprueba, a través de su Consejo Directivo, la Guía de Estructuración Financiera y el Contrato Estándar, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Evaluación de permanencia de los Comités de Promoción de la Inversión Privada

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, mediante resolución del titular, las entidades públicas titulares de proyectos designan al órgano, y cuando exista más de un sector, a los órganos responsables dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

En la misma oportunidad, las entidades públicas titulares de proyectos que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su Comité de Promoción de la Inversión Privada, o en cuyos proyectos en cartera participe Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada, proceden a desactivar los respectivos Comités.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1692

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de la actividad empresarial del Estado, para modificar el Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley N° 25694 -Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores-, con la finalidad de fortalecer institucionalmente a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo;

Que, por tanto, mediante el presente Decreto Legislativo se busca potenciar la actividad de COFIDE como banco de desarrollo, fortaleciéndolo institucionalmente mediante el acceso a nuevos recursos de capital, para mejorar su capacidad operativa y su impacto en el cierre de brechas. Para ello, mediante los cambios que se introducen a las normas antes referidas, se busca fomentar la participación de nuevos accionistas en el capital social de COFIDE

para implementar las mejores prácticas que estos puedan aportar para reforzar la gestión y las operaciones, a partir de la transferencia de conocimiento e incremento de capacidades, a nivel profesional y técnico; así como, la optimización del gobierno corporativo de la institución en línea con estándares internacionales;

Que, mediante Carta N° 000171-2024-COFIDE/GG, COFIDE remite una propuesta legislativa así como el sustento técnico, en virtud de lo establecido en el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, fundamentando la necesidad de modificar el Decreto Legislativo N° 206 y el Decreto Ley N° 25694 a efectos de fortalecerse institucionalmente, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, se solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) evaluar si correspondía que el proyecto normativo se someta a la evaluación del AIR EX Ante. Para ello, se remitió a la referida Comisión el Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, referido al presente Decreto Legislativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley N° 25694, Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer institucionalmente a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 4, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial

Modificar los artículos 3, 4, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, los cuales quedan redactados con los siguientes textos: